

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 01-2012-00489
Demandante: Helm Bank S.A. Vs Nelson Medina López.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 2216

En atención a los escritos allegados, mediante los cuales se allega certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia donde obra la fusión por absorción de la ejecutante a favor del Banco CORPBANCA COLOMBIA S.A., así como también Escritura Publica No. 179 del 8 de febrero de 2016 de la Notaria 23 de Bogotá D.C. mediante la cual donde se confiere poder general al Dr. ALEJANDRO RENDON BARRERA, y solicitud de terminación por pago total de la obligación suscrita por este último; el Juzgado teniendo en cuenta lo anterior, así como que el embargo de remanentes que pesaba a la parte demandada fue levantado, accederá tal y como lo solicitan las partes.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P.

2º **OFICIAR** al Juzgado de origen a fin de que se sirvan entregar a la parte actora los títulos que a continuación se relacionan a JAIME SUAREZ ESCAMILLA con c.c.19.417.696:

Titulo	Fecha	valor
469030001476721	05/09/2013	\$1.521.749,46
469030001491826	02/10/2013	\$1.521.500
469030001508318	05/11/2013	\$319.273
469030001525647	04/12/2013	\$155.333
469030001538209	30/12/2013	\$1.521.500
469030001553212	06/02/2014	\$1.516.200
	TOTAL	\$6.555.555,46

Titulo	Fecha	valor
469030001466732	15/08/2013	\$1.547.344
469030001567651	06/03/2014	\$1.516.200
469030001580482	08/04/2014	\$1.516.200
469030001592326	12/05/2014	\$1.562.200
469030001601182	04/06/2014	\$1.562.200

Radicación: 01-2012-00489
Demandante: Helm Bank S.A. Vs Nelson Medina López.
Proceso: Ejecutivo Singular.

469030001614823	08/07/2014	\$1.562.200
469030001627462	14/08/2014	\$1.562.200
469030001636899	09/09/2014	\$1.589.382
469030001648083	06/10/2014	\$1.568.672
469030001669435	01/12/2014	\$1.562.200.
469030001683163	06/01/2015	\$1.562.200.
469030001692537	03/02/2015	\$1.556.530
469030001703486	03/03/2015	\$1.556.530
469030001716347	08/04/2015	\$1.556.530
469030001725604	05/05/2015	\$1.607.130
469030001738193	04/06/2015	\$1.607.130
469030001749544	03/07/2015	\$1.607.130
469030001765411	14/08/2015	\$1.607.130
	TOTAL	\$28.209.108

Sírvase proceder de conformidad según lo dispuesto por el Artículo 46 del Acuerdo Nro. 13-9948 de 2013, previa verificación de la existencia de los dineros a órdenes del juzgado; cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago original, para que repose en el expediente, ASI Mismo proceda con la devolución de los excedentes a la parte demandada una vez se realice el pago a la parte actora.

3º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, Oficiese a quien corresponda.

4º Sin costas.

5º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

6º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 144 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIA
María del Mar Ibarra Paz
SECRETARIA

31 AGO 2016

jsr

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, agosto veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 31-2008-00023
Demandante: Coop. Cooprosperar. Vs Néstor Córdoba Guerrero.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 3610

En atención al escrito que antecede y como quiera que fue presentado vigencia del C.P.C el Juzgado

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ, con cedula de ciudadanía No. 16.701.953 y T.P. No. 50.279 del C.S.J., al poder conferido por el la apoderada general del demandado, lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 69 Inc. 4º del C.P.C.

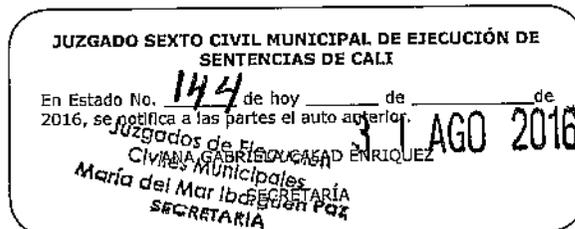
La renuncia no pone término al poder, sino cinco (05) días después de notificado el presente auto por estado y de haberse comunicado al poderdante mediante telegrama dirigido a la dirección donde reciba notificaciones.

2.- LIBRAR el telegrama respectivo a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, agosto veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 33-2011-00391
Demandante: Banco Av. Villas. Vs Claudia Alexandra Medina y otra.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 3609

En atención al escrito que antecede y como quiera que fue presentado vigencia del C.P.C el Juzgado

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia presentada por la Doctora OLGA JANETH ARIAS RIOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.761.162 y portadora de la T.P. No. 91.475 del C.S.J., al poder conferido por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. conforme lo dispuesto en el artículo 69 Inc. 4º del C.P.C.

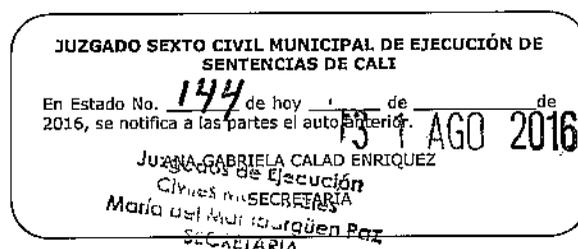
La renuncia no pone término al poder, sino cinco (05) días después de notificado el presente auto por estado y de haberse comunicado al poderdante mediante telegrama dirigido a la dirección donde reciba notificaciones.

2.- LIBRAR el telegrama respectivo a la parte sobrogataria.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, agosto veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 32-2008-00002
Demandante: Enrique García O. Vs Sandra Hurtado P.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 3604

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, y en atender la solicitud de título elevada, el Juzgado,

RESUELVE

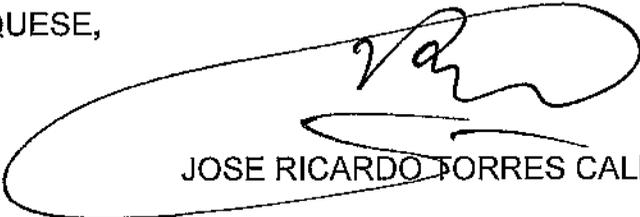
1.- **APROBAR** la anterior liquidación del crédito allegada obrante a folios 111 del presente cuaderno de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

2.- **ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales, por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad, a favor del apoderado de la parte actora Dr. LUIS HUMBERTO AGUAS POSSO con C.C N°17.160.237 facultado para recibir (Fol. 1 C-1) hasta por el valor \$1.597.492 saldo del total de la liquidación de créditos actualizada hasta junio de 2016 y el total de las costas aprobadas por el despacho.

3.- **OFICIAR** al Juzgado de origen Civil Municipal de Cali, para que proceda conforme a lo dispuesto por el Artículo 46 del Acuerdo Nro. 13-9948 de 2013, previa verificación de la existencia de los dineros a órdenes del Juzgado, adjúntesele copia del presente auto. Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago original, para que repose en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 144 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría
31 AGO 2016
Secretaría
Miguel Ángel Marín Borge Paz
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, agosto veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 27-2013-00144
Demandante: Carmen Coral Rosero. Vs Yolanda Salazar de Pacheco.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto de sustanciación: 3611

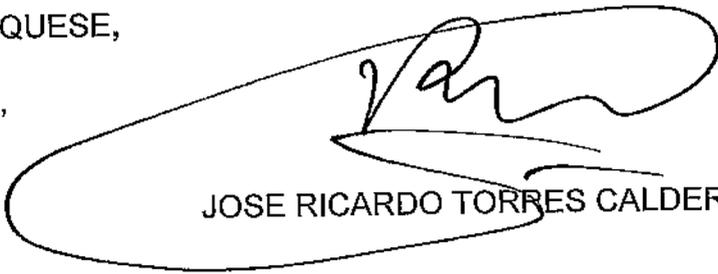
En atención al escrito allegado por la demandada, el Juzgado no accederá la suspensión, toda vez que la misma carece de sustento legal y no se encuentra coadyuvado por la parte actora, así se tendrá en cuenta que la parte actora ya ha realizado las diligencias tendientes a la publicación del remate, razón por la cual.

RESUELVE

- 1.- **NO ACCEDER** a la suspensión del remate, solicitada por la demandada
- 2.- **AGREGAR** para que obre y conste las publicaciones del remate allegadas por la parte actora, a fin de ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno. Se le requiere a la parte actora igualmente para que allegue el certificado de tradición del bien objeto del proceso de conformidad con el artículo 450 del C.G.P.
- 3.- Por Secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito que antecede.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 144 de hoy ____ de ____ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior

SECRETARÍA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

13 1 AGO 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 23-2013-00443
Demandante: Bancoomeva S.A.
Demandado: Leidy Viviana Figueroa
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 3591

Para los efectos del numeral cuarto del auto interlocutorio No. 397 del 30 de abril de 2014, y teniendo en cuenta que al momento de avocarse el proceso por parte de este Despacho, no se establecieron las agencias en derecho, las cuales resultan necesarias para la liquidación de costas. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Por Secretaría liquídense las costas procesales que en derecho correspondan teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.100.000 pesos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 144 de hoy ____ de _____ DE 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

31 AGO 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Juzga de Secretaría
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARÍA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 07-2015-00207
Demandante: Giros & Finanzas S.A.
Demandado: Jesus Alfredo Motato Moscoso
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 3595

En atención al escrito anterior allegado por la profesional de derecho, y como quiera que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se advierte que la misma no está facultada para actuar en la causa. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de terminación del proceso, hasta tanto la abogada acredite la facultad para actuar en el proceso y la de recibir conforme lo establece el numeral primero del art. 461 del C.G. del Proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Estado No 144 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.
13 1 AGO 2016
MARÍA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARÍA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 32-2011-00458
Demandante: Dario Ordoñez Bravo
Demandado: Carmen Bravo de Ordoñez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 3596

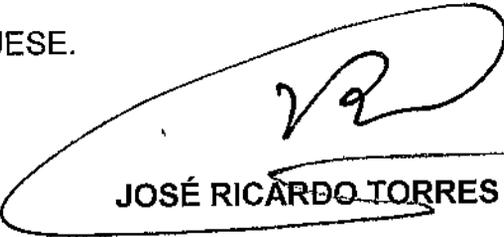
En atención al escrito que antecede, el Juzgado

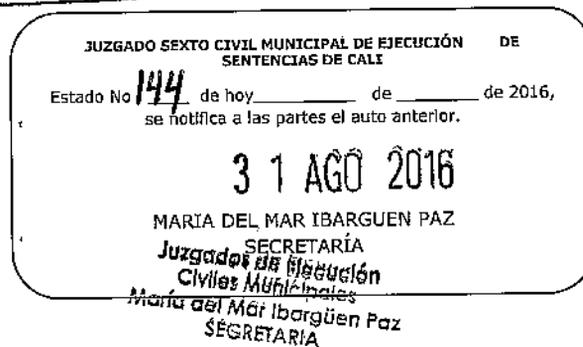
RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste el escrito anterior, en el cual se deja a disposición el vehículo de placa QCD687 de propiedad de la demandada.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 32-2011-00458
Demandante: Dario Ordoñez Bravo
Demandado: Carmen Bravo de Ordoñez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 2215

En atención al memorial que antecede, no existiendo solicitud o embargo de remanentes, y como quiera que la petición cumple con las formalidades de Ley, el Juzgado,

DISPONE

1.-**DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P

2.-**ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese a quien corresponda.

3.-**SIN** condena en costas.

4.-**ORDENAR** el desglose a favor de la parte demandada, de los documentos que sirvieron como base de recaudo, previa cancelación del arancel judicial.

5.-Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente. Art. 122 C.G. del P.

6.- En el evento que hayan dineros excedentes hágase su devolución a la parte demandada.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Estado No 144 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.
31 AGO 2016
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARÍA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 22-2012-01013
Demandante: Bancoomeva
Demandado: Diego José Ampudia
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3597

La liquidación de costas realizada por el Despacho no fue objetada en el termino del traslado, estando conforme a derecho y pendiente de aprobar, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas obrante a folio 109, efectuada dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 144 de hoy ____ de _____ DE 2016, se notificó a las partes el auto anterior.

31 AGO 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARÍA
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 32-2012-00796
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Janeth Peña Mayor y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3599

La liquidación de costas realizada por el Despacho no fue objetada en el termino del traslado, estando conforme a derecho y pendiente de aprobar, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas obrante a folio 57, efectuada dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 144 de hoy ____ de _____ DE 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

'3 1 AGO 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

Maria del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 34-2013-00943
Demandante: Koll Importaciones S.A.
Demandado: Iltón Bienvenido Castillo y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3600

Como quiera que está pendiente el pronunciamiento sobre liquidación de costas, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR la anterior liquidación de costas obrante a folio 109, efectuada dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 144 de hoy ____ de _____ DE 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

13 1 AGO 2016,

Juzgado de Ejecución Civil Municipal
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARÍA
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 06-2013-00454
Demandante: Tulia Rosa López
Demandado: Jaime Paredes
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 3587

Para los efectos del numeral cuarto del auto interlocutorio No. 6275 del 16 de diciembre de 2013, y teniendo en cuenta que al momento de avocarse el proceso por parte de este Despacho, no se establecieron las agencias en derecho, las cuales resultan necesarias para la liquidación de costas. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Por Secretaría liquídense las costas procesales que en derecho correspondan teniendo como agencias en derecho la suma de \$100.000 pesos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 144 de hoy ____ de _____ DE 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

31 AGO 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 32-2012-00307
Demandante: Germán Andrade Suache
Demandado: Heber Adolfo Galviz Zuñiga
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 2214

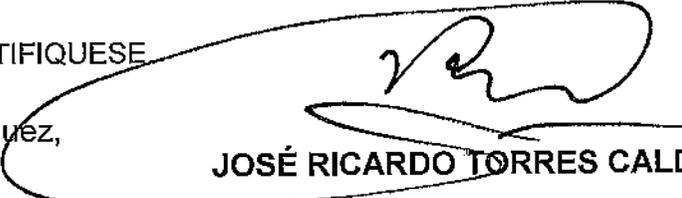
En atención al memorial que antecede, no existiendo solicitud o embargo de remanentes y como quiera que la petición cumple con las formalidades de Ley, el Juzgado,

DISPONE

- 1.-**DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P
- 2.-**ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiase a quien corresponda.
- 3.-**SIN** condena en costas.
- 4.-**ORDENAR** el desglose a favor de la parte demandada, de los documentos que sirvieron como base de recaudo, previa cancelación del arancel judicial.
- 5.-Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente. Art. 122 C.G. del P.
- 6.- **OFICIAR** al Juzgado 32 Civil Municipal para que entregue al demandado HEBER ADOLFO GALVIZ ZUÑIGA identificado con cedula No.10.489.124 los dineros excedentes de los depósitos judiciales.
- 7.- **AGREGAR** para que obre y conste en el expediente el oficio No. 2321 del 8 de julio de 2016, proveniente del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Estado No. **144** de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

31 AGO 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Juzgado de Ejecución de Sentencias Civiles Municipales
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 07-2015-00588
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro y otro
Demandado: Rubiela Ospina
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto interlocutorio: 2213

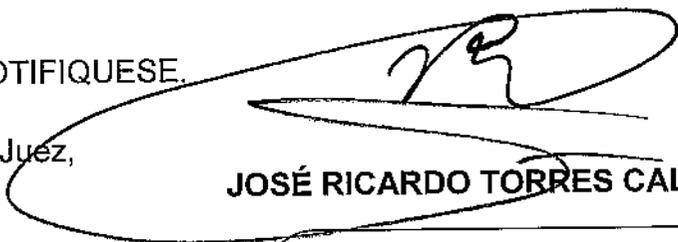
En atención al memorial que antecede, no existiendo solicitud o embargo de remanentes y como quiera que la petición cumple con las formalidades de Ley, el Juzgado,

DISPONE

- 1.-**DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P
- 2.-**ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese a quien corresponda.
- 3.-**SIN** condena en costas.
- 4.-**ORDENAR** el desglose a favor de la parte demandada, de los documentos que sirvieron como base de recaudo, previa cancelación del arancel judicial.
- 5.-Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente. Art. 122 C.G. del P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Estado No 144 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

31 AGO 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 33-2012-00743
Demandante: C.R. Mirador del Aguacatal
Demandado: María Alejandra Mosquera
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 3593

Para los efectos del numeral cuarto del auto interlocutorio No. 2128 del 11 de agosto de 2014, y teniendo en cuenta que al momento de avocarse el proceso por parte de este Despacho, no se establecieron las agencias en derecho, las cuales resultan necesarias para la liquidación de costas. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Por Secretaría liquídense las costas procesales que en derecho correspondan teniendo como agencias en derecho la suma de \$400.000 pesos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 144 de hoy ____ de _____ DE 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

31 AGO 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARÍA
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 15-2013-00068
Demandante: SI S.A.
Demandado: Lorena Mejía
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 3594

Para los efectos del numeral cuarto del auto interlocutorio No. 1162 del 12 de agosto de 20134, y teniendo en cuenta que al momento de avocarse el proceso por parte de este Despacho, no se establecieron las agencias en derecho, las cuales resultan necesarias para la liquidación de costas. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Por Secretaría liquídense las costas procesales que en derecho correspondan teniendo como agencias en derecho la suma de \$85.900 pesos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 144 de hoy ____ de _____ DE 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

13 1 AGO 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 16-2011-00820
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Comercializadora Delca Ltda., y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 3590

Para los efectos del numeral cuarto del auto interlocutorio No. 415 del 30 de abril de 2014, y teniendo en cuenta que al momento de avocarse el proceso por parte de este Despacho, no se establecieron las agencias en derecho, las cuales resultan necesarias para la liquidación de costas. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Por Secretaría liquidense las costas procesales que en derecho correspondan teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.970.400 pesos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 144 de hoy ____ de _____ DE 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

'3 1 AGO 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria del Mar Ibarguen Paz
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 08-2013-00433
Demandante: Cootraemcali
Demandado: Edinson Antonio Burgos
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 3584

Para los efectos del numeral cuarto del auto No. 1005 del 6 de agosto de 2015, y teniendo en cuenta que al momento de avocarse el proceso por parte de este Despacho, no se establecieron las agencias en derecho, las cuales resultan necesarias para la liquidación de costas. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Por Secretaría liquidense las costas procesales que en derecho correspondan teniendo como agencias en derecho la suma de \$134.000.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 144 de hoy ____ de _____ DE 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

31 AGO 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARÍA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria del Mar Ibarguen Paz
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 07-2013-00476
Demandante: Silvio Hugo Valencia Vivas
Demandado: Martha Lucia Rojas Sierra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 3585

Para los efectos del numeral quinto del auto interlocutorio No. 1913 del 12 de noviembre de 2014, y teniendo en cuenta que al momento de avocarse el proceso por parte de este Despacho, no se establecieron las agencias en derecho, las cuales resultan necesarias para la liquidación de costas. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Por Secretaría liquidense las costas procesales que en derecho correspondan teniendo como agencias en derecho la suma de \$100.000 pesos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 144 de hoy ____ de _____ DE 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

31 AGO 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARÍA
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 09-2013-00459
Demandante: Banco Procredit Colombia S.A.
Demandado: José Gerardo Marin Idarraga y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 3586

Para los efectos del numeral cuarto del auto interlocutorio No. 1885 del 24 de julio de 2014, y teniendo en cuenta que al momento de avocarse el proceso por parte de este Despacho, no se establecieron las agencias en derecho, las cuales resultan necesarias para la liquidación de costas. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Por Secretaría liquídense las costas procesales que en derecho correspondan teniendo como agencias en derecho la suma de \$721.000 pesos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 144 de hoy _____ de _____ DE 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

13 1 AGO 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 23-2013-00206
Demandante: Edgardo Bayer Montoya
Demandado: Gloria Hurtado Granja
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 3592

Para los efectos del numeral cuarto del auto interlocutorio No. 3974 del 28 de octubre de 2013, y teniendo en cuenta que al momento de avocarse el proceso por parte de este Despacho, no se establecieron las agencias en derecho, las cuales resultan necesarias para la liquidación de costas. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Por Secretaría liquídense las costas procesales que en derecho correspondan teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.600.000 pesos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 144 de hoy ____ de _____ DE 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

31 AGO 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 23-2012-00593
Demandante: Finamerica S.A.
Demandado: William Gallego Velasquez y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 3588

Para los efectos del numeral cuarto del auto interlocutorio No. 343 del 4 de abril de 2014, y teniendo en cuenta que al momento de avocarse el proceso por parte de este Despacho, no se establecieron las agencias en derecho, las cuales resultan necesarias para la liquidación de costas. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Por Secretaría liquidense las costas procesales que en derecho correspondan teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.432.700 pesos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 144 de hoy ____ de ____ DE 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

13 1 AGO 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARÍA

85

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 14-2012-00579
Demandante: Banco Av. Villas S.A.
Demandado: Gustavo Florez Hernández
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 3589

Para los efectos del numeral cuarto del auto interlocutorio No. 429 del 3 de junio de 2014, y teniendo en cuenta que al momento de avocarse el proceso por parte de este Despacho, no se establecieron las agencias en derecho, las cuales resultan necesarias para la liquidación de costas. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Por Secretaría liquídense las costas procesales que en derecho correspondan teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.343.000 pesos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 144 de hoy ____ de _____ DE 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.
31 AGO 2016
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARÍA
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria del Mar Ibarguen Paz
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, agosto veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 11-2005-00872
Demandante: Edificio Centro Profesional El Centenario I. Vs Maricela López Delgado.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 3605

En atención a los escritos allegados por las partes, se observan que conjuntamente están solicitando la entrega de los título consignados a favor de la ejecutante, para ello se aporta escrito autenticado por la demandada MARICELA LOPEZ DELGADO, por otro lado frente a la solicitud de correr traslado a la liquidación de crédito visible a folio 502-504, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en providencia del 12 de julio de 2016 a folio 506-508, así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Por Secretaría remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal – Área de Títulos, a fin de entregar la suma de \$1.916.884, a favor de la señora YANIREZ CERVANTES POLO con C.C. 30.898.572 (según autorización hecha por el apoderado de la parte actora facultado para recibir Fol.1 c-1), tal y como lo solicitan las partes.

2.- estese el memorialista a lo resuelto en providencia del 12 de julio de 2016 a folio 506-508 del presente cuaderno, frente a la solicitud de correr traslado a la liquidación de crédito aportada.

3.- Requerir a la parte actora a fin de que presente el escrito de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 144 de hoy de de 2016, se notifica a las partes el autor anterior.

13 AGO 2016

Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Cali
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARÍA

Maria del Mar Ibarrán Paz
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, agosto veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 14-2015-00388
Demandante: Banco Caja Social S.A. Vs Jair Humberto Leiton.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 3607

En atención al escrito que antecede, el Juzgado lo agregara sin consideración toda vez que el proceso de la referencia ya cuenta con sentencia ejecutoriada.

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración alguna le escrito que antecede, toda vez que el proceso de la referencia ya cuenta con sentencia ejecutoriada visible a folio 45 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 144 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARÍA 13 1 AGO 2016

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, agosto veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 09-2009-01207
Demandante: Banco de Bogotá S.A. Vs Gustavo Adolfo Yanguas O.
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto de sustanciación: 3608

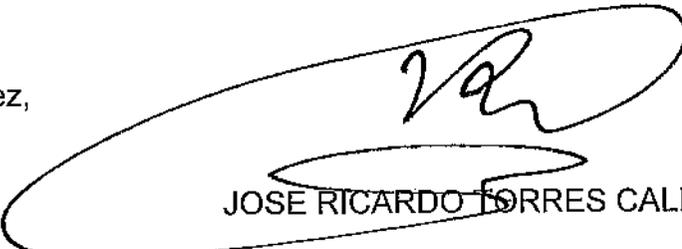
En atención al escrito que antecede, el Juzgado se abstendrá de decretar el decomiso toda vez que el proceso se encuentra interrumpido, a la espera del trámite que señala el inciso 3º del artículo 168 del C.P.C. en concordancia con el artículo 14345 del C.C.

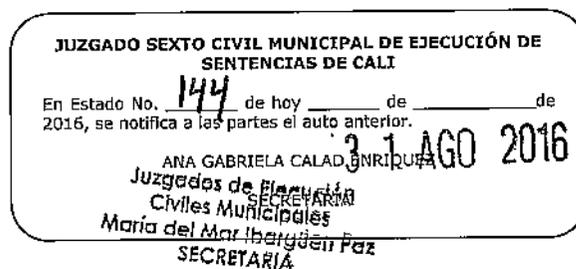
RESUELVE:

- 1.- **ABSTENERSE** de decretar el decomiso solicitado por la parte actora, por los motivos expuestos en el aparte considerativa del presente auto.
- 2.- **REQUERIR** a la parte actora a fin de que impulse las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, agosto veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 34-2009-00617
Demandante: Servi. Inmobiliarios y Contables Servinco Ltda. Vs Karin Zamora Velandia y otros.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 3601

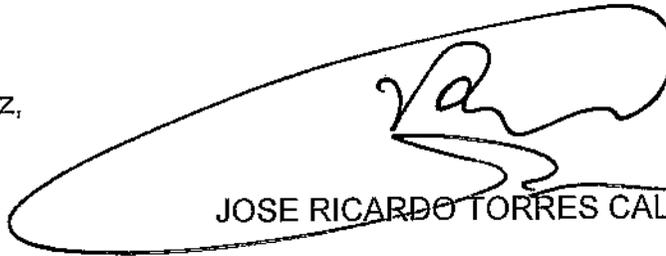
En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado le advierte a la memorialista que lo solicitado ya se encuentra evacuado mediante auto interlocutorio No. 985 del 19 de mayo de 2016, encontrándose pendiente por diligenciar el oficio No. 06-1193, así las cosas el Despacho

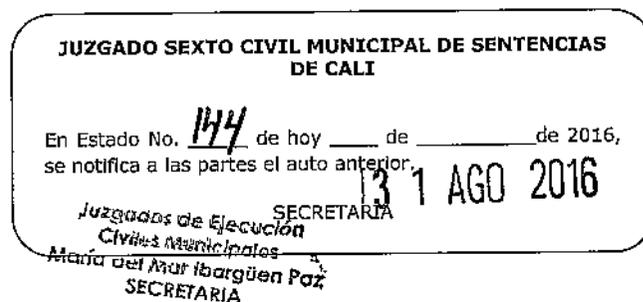
RESUELVE

Estese la memorialista a lo resultado por el Juzgado en auto interlocutorio No. 985 del 19 de mayo de 2016, encontrándose pendiente por diligenciar el oficio No. 06-1193, por tal razón se le requiere para que realice la gestión que le corresponde.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, agosto veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 31-2012-00159
Demandante: Coop. Emece Coomece Vs Myriam Ramirez Masso y
Otra.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 3606

En atención a la respuesta remitida por el analista de embargos de FOPEP y como quiera que existe un depósito judicial a favor de la demandada NUBIA DEL CARMEN SEVILLANO Q., El Despacho teniendo en cuenta que ya se efectuó la conversión de títulos.

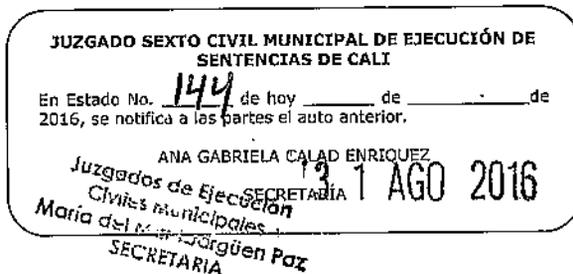
RESUELVE:

- 1.- Poner en conocimiento de las partes la contestación del analista de embargos de FOPEP, para lo que consideren pertinente.
- 2.- Por Secretaría, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal – Área de Títulos, a fin de entregar a la señora NUBIA DEL CARMEN SEVILLANO Quiñones con c.c. 31.218.289 el depósito judicial por el valor de \$219.569, previa verificación que le corresponda el mismo.
- 3.- Poner en conocimiento la devolución del oficio No.006-1612 por parte del correo certificado 472 el cual no fue recibido a su destinatario con anotación de “No Reside”, lo anterior, a fin de que las partes se sirvan diligenciar los oficios de levantamiento de las medidas como corresponde.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	33-2007-00957-00
Demandante	Banco BBVA de Colombia S.A.
Demandado	Carlos Alberto Albarracín
Proceso	Ejecutivo singular
Auto Interlocutorio	No. 2192

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 16 de enero de 2014 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 26 de agosto de 2014, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

¹ Véase folio 79 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada es la que obra en el cuaderno segundo cuya notificación data del 26 de agosto de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción a la parte ejecutante.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

J.R.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 144 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.
31 AGO 2016
MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
Civil Municipal
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	26-2002-00437-00
Demandante	Banco Cafetero "Bancafé".
Demandado	María Ofie Giraldo
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.2199

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 13 de marzo de 2014 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹ y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 19 de febrero de 2009, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

¹ Véase folio 133 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 13 de marzo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción para su entrega a la parte ejecutante.

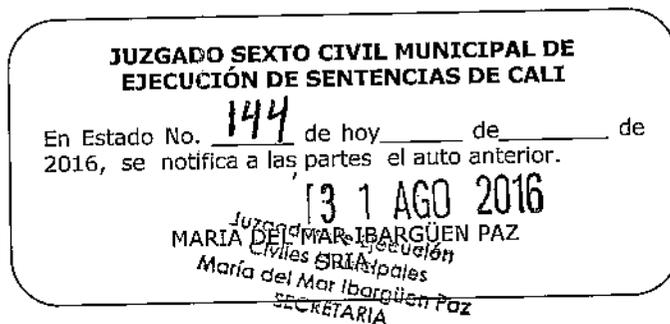
QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

J.R.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	19-2002-00995-00
Demandante	Multibienes Ltda.
Demandado	Jhon Jaider Ramos Ramírez, María L. Giraldo y otro
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.2197

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 30 de mayo de 2014 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹ y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 30 de agosto de 2010, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

¹ Véase folio 75 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 30 de mayo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción para su entrega a la parte ejecutante.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

J.r.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 144 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

13 1 AGO 2016
MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
SRIA
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	33-2012-00591-00
Demandante	Banco Av Villas
Demandado	Carlos Alberto Jaramillo
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.2208

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 25 de octubre de 2013 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias y requirió a las partes para presentar la liquidación del crédito ¹, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la emitida el 04 de abril de 2013, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si*

¹ Véase folio 67 C-1

el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 25 de octubre de 2013, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción para su entrega a la parte ejecutante.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

J. r.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 144 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

13 1 AGO 2016

MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIA
2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	33-2012-0093-00
Demandante	Fenalco
Demandado	Oswaldo Antonio Camelo Otero
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.2104

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 25 de octubre de 2013 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias y ordenó requerir a las partes para que presentaran la liquidación del crédito¹, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 09 de abril de 2012, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

¹ Véase folio 34 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 25 de octubre de 2013, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

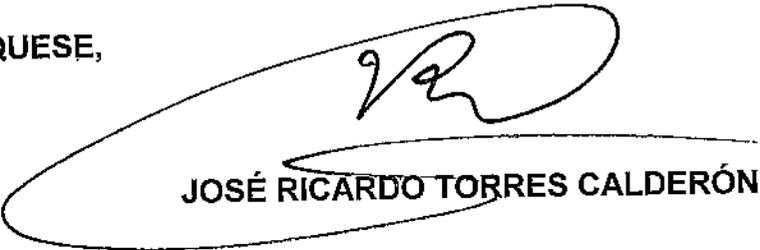
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción para su entrega a la parte ejecutante.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

j.r.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 144 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

31 AGO 2016

Juzgado de Ejecución de Sentencias Municipales
MARIA DEL MAR IBÁRGÜEN PAZ
María del Mar Ibárgüen Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	33-2011-00784-00
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Juan Carlos Ordoñez Valdés y Yensi González Piedrahita
Proceso	Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio	No.2200

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 19 de diciembre de 2013 que trata sobre el auto que ordenó elaborar los oficios de levantamiento de medidas de embargo, sobre un vehículo¹, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 30 de agosto de 2013, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si*

¹ Véase folio 171 C-1

el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 19 de diciembre de 2013, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

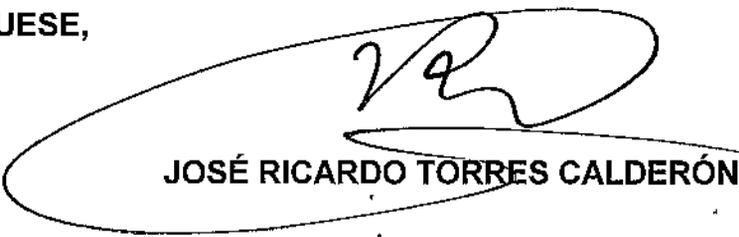
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción para su entrega a la parte ejecutante.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

J. R.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 144 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

13 1 AGO 2016
Juzgado de Ejecución de Sentencias
Civil Municipal de María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	31-2011-00723-00
Demandante	Banco Fajabella S.A.
Demandado	Carlos Enrique Muñoz Cano
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 2193

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 28 de abril de 2014 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹ y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 10 de febrero de 2012, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

¹ Véase folio 60 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 28 de abril de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

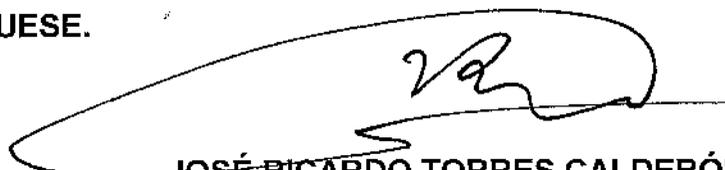
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción para entregar a la parte ejecutante.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

j.r.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 144 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.
13 1 AGO 2016.
MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
SR. **Secretaría de Ejecución Civiles Municipales**
Maria del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	35-2006-00403-00
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Jenny Castillo Ospina
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 2196

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 02 de diciembre de 2013 que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito¹ y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 03 de noviembre de 2006, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

¹ Véase folio 111-112 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 02 de diciembre de 2013, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción para su entrega a la parte ejecutante.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

l.r.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 144 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.
13 1 AGO 2016
MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
Civilles Municipales
Maria del Mar Ibarquien Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	34-2010-00469-00
Demandante	Inés Montenegro de Rueda y Vehículos Roll Royda S.A.
Demandado	Transportes Decepaz Ltda.
Proceso	Ejecutivo Prendario
Auto Interlocutorio	No.2206

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 09 de abril de 2014 que trata sobre el auto que aceptó la renuncia de poder de la abogada Blanca Flor Villamil Florián¹, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

¹ Véase folio 226 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 09 de abril de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

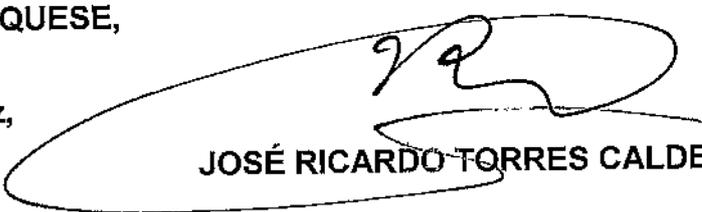
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción para su entrega a la parte ejecutante.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

j.r.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 144 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

31 AGO 2016

MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	33-2012-00830-00
Demandante	Cooperativa Coopcredicom.
Demandado	Créditos El Competidor S.A.S.
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.2201

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 28 de octubre de 2013 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹ y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 16 de mayo de 2013, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

¹ Véase folio 23 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 28 de octubre de 2013, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

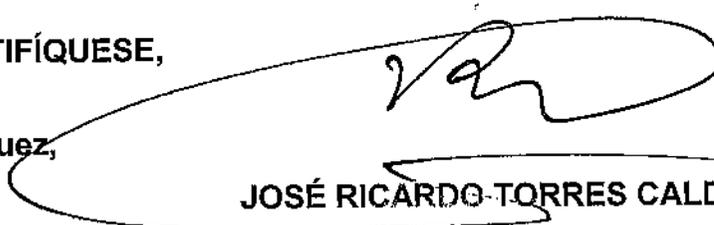
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción para su entrega a la parte ejecutante.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

J.R.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 144 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.
31 AGO 2016
MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
Secretaría de Ejecución Civil Municipal
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	33-2012-00624-00
Demandante	Banco Coomeva S.A.
Demandado	Hernán Alirio Urbano Bastidas
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.2210

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 16 de mayo de 2014 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹ y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la emitida el 12 de julio de 2013, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

¹ Véase folio 74 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya 16 de mayo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción para su entrega a la parte ejecutante.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES-CALDERÓN

J.R.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 144 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

31 AGO 2016

MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
SRIA.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	35-2012-00781-00
Demandante	Supermotos de Cali S.A.S.
Demandado	Nancy Beatriz López Araújo
Proceso	Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio	No.2207

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 08 de agosto de 2014 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias y aprobó la liquidación de costas procesales¹ y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada también el 08 de agosto de 2014, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará, la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si*

¹ Véase folio 37 C-1

el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 08 de agosto de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción para su entrega a la parte ejecutante.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

J. r.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No: 144 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.
31 AGO 2016
Juzgados de Ejecución de Sentencias de Cali
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz, SRIA.
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	35-2012-00419-00
Demandante	Ángela Cristina Paz Quintero
Demandado	Marco Tulio Rodríguez Cortés
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.2195

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 17 de marzo de 2014 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

¹ Véase folio 17 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 17 de marzo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR si existieren, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

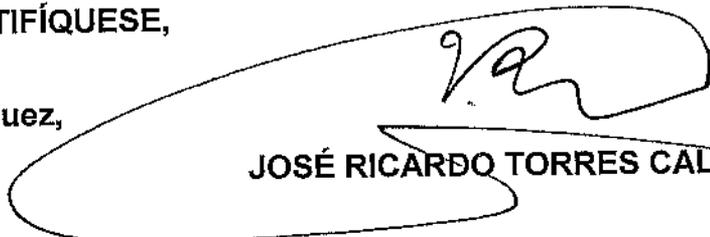
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción para su entrega a la parte ejecutante.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

J. r.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 144 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes, el auto anterior.

31 AGO 2016

MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	35-2012-00016-00
Demandante	Fenalco
Demandado	Parabrisas LA 5 E.U.
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.2211

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 05 de mayo de 2014 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹ y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 07 de marzo de 2012, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

¹ Véase folio 41 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 05 de mayo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción para su entrega a la parte ejecutante.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

J.r.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 144 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

31 AGO 2016

MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ

SRIA.
Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	35-2011-00634-00
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Viviana Patricia Erazo
Proceso	Ejecutivo singular
Auto Interlocutorio	No.2205

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 28 de abril de 2014 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹ y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 02 de diciembre de 2011, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

¹ Véase folio 45 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuadernó principal cuya notificación data del 28 de abril de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción para su entrega a la parte ejecutante.

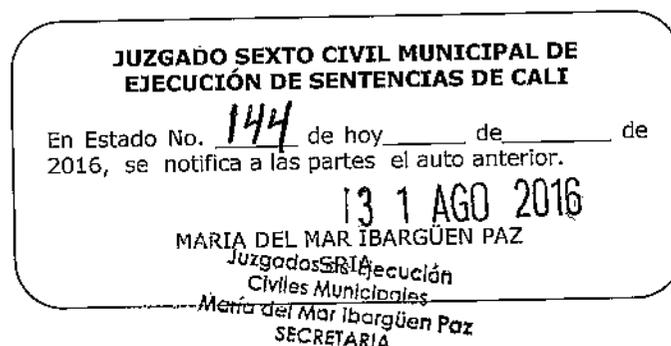
QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

J.r.g



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	27-2002-00124-00
Demandante	Gran Banco S.A. (cesionario de Bancafé)
Demandado	Álvaro Suárez Berrío
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 2202

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 09 de mayo de 2014 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹ y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la emitida el 08 de mayo de 2002, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

¹ Véase folio 97 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 09 de mayo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción para su entrega a la parte ejecutante.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

J.C.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 144 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

31 AGO 2016

MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales

Maria del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Calí, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	31-2006-00468-00
Demandante	Banco Caja Social
Demandado	Elver Delgado Arboleda
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.2203

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 05 de mayo de 2014 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹ y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 29 de agosto de 2006, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

¹ Véase folio 55 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 05 de mayo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción para su entrega a la parte ejecutante.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

J.C.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 144 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

31 AGO 2016

MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
SRIA.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	31-2011-00291-00
Demandante	Marina Madrid de Alegrías
Demandado	Alirio Rengifo Ruíz
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.2209

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 29 de abril de 2014 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal ni solicitud de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

¹ Véase folio 61 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 29 de abril de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR si existieren el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción para su entrega a la parte ejecutante.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

j. r.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 144 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el acto anterior.
31 AGO 2016
MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
Juzgado de Ejecución Civil Municipal
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 11-2014-00489
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Jhac S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3598

La apoderada de la parte demádate presentó liquidación de crédito, obrante a folio 140-144, la cual no fue objetada dentro del término de trasladado.

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no está conforme al mandamiento de pago auto No.871 del 17 de junio de 2014, ni auto No. 132 del 21 de enero de 2015, que ordena seguir adelante la ejecución, toda vez que el demandante relaciona tres cuotas que no fueron ordenas en las providencias mencionadas.

En razón a lo antes establecido, el Juzgado

RESUELVE

1.-MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del art.446 del C.G, en los siguientes términos:

RESUMEN LIQUIDACION CREDITO PAGARE S/N	
SALDO CAPITAL (20.098.382)RESTA DE ABONO DE FNG MENOS 9.045.628	\$ 11.052.755
SALDO INTERESES 1/05/2014-30/08/2015	\$ 3.787.669
DEUDA TOTAL	\$ 14.840.424

RESUMEN LIQUIDACION PAGARE 0230005474	
SALDO CAPITAL (26.410.542)RESTA DE ABONO DE FNG MENOS 9.045.628.	\$ 17.364.914
SALDO INTERESES 01/05/2014-30/08/2015	\$ 5.950.782
DEUDA TOTAL	\$ 23.315.696

2.-**APROBAR** la anterior liquidación del crédito efectuada por el despacho por valor de **\$14.840.424** correspondiente al pagaré S/N.

3.- **APROBAR** la anterior liquidación del crédito efectuada por el despacho por valor de **\$23.315.696** referente al pagaré No. 0230005474.

4.- **APROBAR** la anterior liquidación del crédito efectuada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS por valor de **\$22.298.565**.

5.-**APROBAR** la anterior liquidación de costas obrante a folio 134, efectuada dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **144** de hoy ____ de ____ DE 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

31 AGO 2016

MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
SECRETARÍA Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, (29) de veintinueve de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	01-2003-00918-00
Demandante	Banco Caja Social
Demandado	Esther Lucía Zuluaga Giraldo
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.2204

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 14 de agosto de 2014 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹ y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 16 de junio de 2004, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

¹ Véase folio 53 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 14 de agosto de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

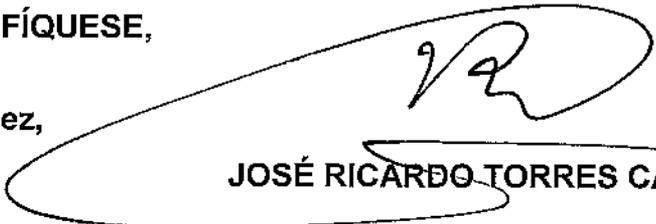
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción para su entrega a la parte ejecutante.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

J.r.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 144 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

31 AGO 2016

MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
SRIA.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	33-2011-0006-00
Demandante	Coopeoccidente
Demandado	Mónica Castro García
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.2212

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 09 de abril de 2014 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias y solicitó relación de títulos al banco agrario¹ y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada también el 09 de abril 2014, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

¹ Véase folio 68 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 09 de abril de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la demandada, las cuales quedarán por cuenta del Juzgado 35 Civil Municipal de Cali, o del Juzgado de Ejecución que haya avocado el conocimiento del proceso ejecutivo de COOTRAEMCALI contra MONICA CASTRO GARCIA, según petición de remanentes contenida en oficio 2641 del 23 de noviembre de 2012 y que surtió efectos en este proceso.² Officiese.

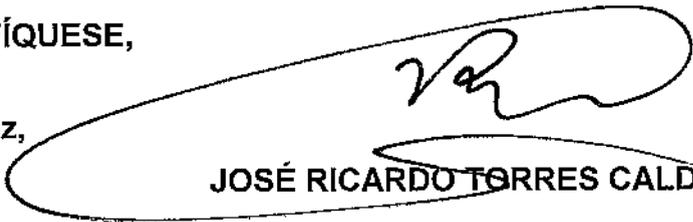
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción para su entrega a la parte ejecutante.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

J. r.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 144 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

13 1 AGO 2016

MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
SRIA.

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

² Ver folios 16 a 18 cuaderno segundo